

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARAZÁ.  
RADICADO: 05001-33-33-009-2014-00038  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA-, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la **ACCIÓN EJECUTIVA**, frente al MUNICIPIO DE TARAZÁ– ANTIOQUIA, pretendiendo que se libere mandamiento de pago “por la suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.769.430.579)** por concepto de la obligación por capital contenida en el acta de liquidación unilateral, realizada en los términos de Ley”; además por los intereses moratorarios causados sobre la anterior suma desde el 25 de enero de 2012, hasta la fecha que se verifique el pago, liquidados en la forma establecida en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La demanda fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 17 de enero de 2014 (folio 2 vuelto), y al ser sometido a reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, **cuantía** y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a las ACCIONES EJECUTIVAS el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 estatuye la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*“...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Ahora, **la competencia en razón del factor cuantía** se encuentra determinada en el numeral 6º del artículo 155 ibídem, que al tenor literal dispone:

**“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** *(Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Es así que para el año 2014 el Gobierno Nacional estableció mediante Decreto<sup>1</sup> el salario mínimo legal mensual, en la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000)**; luego las demandas que en ejercicio de la **ACCIÓN EJECUTIVA** se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento, las pretensiones no podrán sobrepasar la cuantía equivalente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES MIL PESOS (\$924.000.000)**<sup>2</sup>.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que de conformidad con el inciso 4º del artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia por la cuantía se tiene en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o multas reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

<sup>1</sup> Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> 1.500 x \$616.000

Descendiendo ahora al caso que nos ocupa, como título base de la ejecución la entidad ejecutante adjuntó, **1)** copia auténtica del **acta de liquidación del convenio interadministrativo** de cofinanciación No 2006-VIVA – CF- 237 suscrito entre la Empresa de Vivienda de Antioquia y el Municipio de Taraza del 20 de diciembre de 2011 en la que se determinó que *“el municipio de Tarazá debe reintegrar a VIVA la suma de \$1.769’430.579 equivalente al valor de los materiales entregados con cargo al Convenio No 2006- 2006-VIVA – CF- 237; cumplido dicho reintegro quedará a paz y salvo por concepto del convenio materia de la presente liquidación” (folio 3 y 4);* **2)** copia autentica del convenio interadministrativo de cofinanciación No 2006-VIVA – CF- 237 suscrito por el gerente de VIVA y el alcalde del Municipio de Taraza, cuyo objeto es la Construcción de 400 viviendas de Interés Social en la zona rural de dicho municipio. El valor del convenio es de \$4.192’246.789, de los cuales VIVA aportaría hasta \$2.003’627.000 (folios 5 a 7); y **3)** Resolución No 134 del 28 de junio de 2011 mediante la cual VIVA declaró la terminación unilateral del Convenio antes citado, y consecuentemente se ordenó liquidar el mismo (folio 8 a 10).

Tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 157 del CPACA, para determinar la cuantía en el presente asunto se tiene en cuenta la suma por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago, omitiendo los intereses moratorios solicitados, es decir, MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.769’430.579), que equivale al saldo arrojado en el acta de liquidación unilateral a favor de VIVA.

De acuerdo con lo anterior, se observa que este **Despacho no es competente por razón de la cuantía**, para conocer del asunto en comento, pues las pretensiones invocadas por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA-, y el título complejo allegado como base de la ejecución, superan con creces la competencia de los Juzgados Administrativos de Medellín; razón por la cual, conforme al artículo 104 numeral 6º, en concordancia con el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, se estima que el competente para conocer este asunto es el **Tribunal Administrativo de Antioquia.**

Por tanto, se impone dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

- 1.** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del proceso de la referencia.
- 2.** Estimar que el competente es el **Tribunal Administrativo de Antioquia.**
- 3.** En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTES  
JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---